

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Rad. 2017 457

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad en el presente proceso con fundamento en la imposibilidad de registrar el embargo por cuanto la demandada no es propietaria del automotor prendado.

### HECHOS:

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva prendaria contra ERIKA PAOLA LOPEZVERA, para el pago de ciertas sumas de dinero que garantizó con prenda sobre el automotor de placas IGZ532.

Librado el mandamiento de pago y decretada la medida cautelar se ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué para el registro del embargo, lo cual no fue posible porque de acuerdo a dicha entidad, en oficio 111165 del 28 de noviembre de 2019 (fl. 77), el vehículo no es de propiedad de la demandada sino que aparece a nombre del señor VICTOR ANSELMO ALVAREZ BARRIOS.

### CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 132 del C. General del Proceso que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión.

Por su parte en las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de que trata el Art. 468, señala el inciso tercero que **“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda”**.

Sin lugar a dudas con la demanda se allegaron documentos con los cuales se acredita que la señora ERIKA PAOLA LOPEZ VERA otorgó prenda sobre el vehículo de placas IGZ532, pero el juzgado que para entonces conoció de la demanda omitió requerir o inadmitir para que se allegara el certificado historial actualizado del automotor para efectos de constatar si cuando la demanda fue impetrada quien aparecía como propietaria era la demandada, en el entendido que la prenda o la hipoteca no sacan el bien del comercio.

Decretado el embargo el mismo no fue registrado o inscrito por cuanto ERIKA PAOLA LOPEZ VERA ya no funge como propietaria del

automotor y es requisito sine qua non del ejecutivo prendario el embargo del bien con el cual se ha garantizado la obligación.

Sin más disquisiciones ha de dejarse sin valor y efectos todo lo tramitado en el presente proceso inclusive desde el auto de mandamiento de pago, para en su lugar inadmitir la demanda para que en el término legal se allegue el certificado historial del automotor a efectos de resolver la procedencia de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE.

1°.- Efectuar control de legalidad en el presente proceso, bajo los preceptos del Art. 132 del C. General del Proceso.

2°.- Dejar sin valor y efectos lo actuado en el presente proceso, desde el auto de mandamiento de pago del 29 de enero de 2018, inclusive, por las razones expuestas brevemente.

3°.- Como consecuencia, inadmitir la presente demanda ejecutiva prendaria de BBVA S.A. contra ERIKA PAOLA LOPEZ VERA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el certificado historial actualizado del vehículo de placas IGZ532.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez